

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 17 de febrero de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 220.570 del C.S.J., perteneciente al doctor Wilfredo Ortega Rodríguez, apoderado judicial del extremo actor, y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Carlos José Ciro Parra
Sustanciador

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00080 00
Demandante	Reinaldo López Cataño, Renicelia López Días, Ruthseida López Días, Eranelio Díaz, Betzaida Días, Reynelio López Días, Betanilcia López Díaz y Reynelkis López Días
Demandados	José Luis Zapata Gallego, Otononiel Gómez Aristizabal , Cootransuroccidente y SBS Seguros Colombia S.A.
Auto interlocutorio Nro.	261
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 84 y 88, y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, sírvase ampliar el hecho quinto del escrito de la demanda, en el sentido de ahondar en la actividad que desplegaba el señor Reinel López Díaz en su comunidad indígena, esto es,

desde cuándo comenzó a prestar sus servicios en la misma o qué tipo de vinculación laboral tenía.

2. En relación con el numeral anterior, sírvase aportar prueba, si se cuenta con la misma, que acredite la, presunta, vinculación del señor Reinel López Díaz con la comunidad indígena en la que se desempeñaba laboralmente. Asimismo, la suma que devengaba por prestar dicha labor.
3. De conformidad con el artículo 82 numeral 10° del Código General del Proceso, deberá indicar los datos de ubicación con los que cuente la parte demandante
4. De conformidad con el artículo 84 numeral 1° del Código General del Proceso, sírvase aportar el poder para representar a los demandantes, pues el mismo, pese a ser enunciado en el escrito de la demanda, no fue arrimado.
5. Previo a analizar la solicitud de amparo de pobreza, sírvase aportar los documentos respectivos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso.
6. De conformidad con el artículo 84 numeral 2° del Código General del Proceso, sírvase aportar los documentos que acrediten la existencia de las partes y la calidad en que en intervendrán en el proceso. Principalmente, de la parte demandante pues no se aportó documento alguno que pruebe el vínculo jurídico de los demandantes con Reinel López Díaz.
7. Sírvase aportar el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, en un formato legible, pues el aportado con la demanda no permite verificar con facilidad los datos en el incorporados. respuesta de la entidad aseguradora, frente a la reclamación presentada, de manera completa, como quiera que la aportada no puede visualizarse en su totalidad.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte

motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

CC



**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405a343230a389c4a8015fdf242832c03e8a03043298c98df02e0e6e6da4fd08**

Documento generado en 20/02/2023 10:24:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**